



RESOLUCIÓN N° 042-CL-FPF-2025

Lima, 24 de enero de 2025

I. VISTO

El Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club Sport Boys Association, por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), aprobado mediante Resolución N° 028-FPF-2022 el 27 de setiembre de 2022, y modificatorias, regula el Sistema Nacional de Concesión de Licencias; condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de fútbol profesional organizados por la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF).
- 2.2. Mediante Resolución N° 184-CL-FPF-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión de Licencias (en adelante, la Comisión) resolvió otorgar la Licencia A al Club Sport Boys para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo durante el año 2025.
- 2.3. Según el artículo 86 del Reglamento de Licencias, *“Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia”*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.

En dicho caso, la acreditación a la que hace referencia el párrafo precedente, deberá ser realizada mediante la presentación, por parte del club, de la documentación requerida en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencia, entre los que se encuentran documentos tales como constancias de no adeudos, declaración jurada, entre otros.

- 2.4. En lo que respecta a la disposición indicada en el numeral precedente, y conforme a lo indicado por la Gerencia de Licencias, el plazo inicialmente previsto al 10 de diciembre de 2024 para que los clubes acrediten que no mantienen deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, fue objeto de ampliación por la FPF, hasta el 18 de diciembre de 2024, 26 de diciembre de 2024 y, en forma posterior, hasta el 15 de enero de 2025. En consideración a lo anterior, todos los clubes con licencia para participar en la Liga1 2025, contaban hasta dicha fecha (nos referimos al 15 de enero de 2025) para el cumplimiento de acreditar a través de determinados documentos el cumplimiento del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias.



- 2.5. En consideración a lo indicado, la Gerencia de Licencias verificó que, al 15 de enero de 2025, el Club Sport Boys no había cumplido con acreditar, a través de la presentación de los documentos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencia, no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia que le fuera otorgada con la Resolución N° 184-CL-FPF-2024.
- 2.6. En relación específica a las obligaciones previstas en los literales a) y e) del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias, mediante Carta N° 024/SAFAP-2025 de fecha 16 de enero de 2024, el Sindicato de Futbolistas (en adelante, SAFAP) puso en conocimiento de la Gerencia de Licencias las razones por las que no entregó la constancia de no adeudo al Club Sport Boys. Asimismo, mediante Carta N° 026/SAFAP-2025 remitida con fecha 17 de enero de 2025, SAFAP informa que, vencido el plazo fijado para el 15 de enero del 2024, no entregó la constancia de no adeudo al club Sport Boys.
- 2.7. Atendiendo al presunto incumplimiento detectado, con Oficio N° 004-2025/GCL-FPF de fecha 16 de enero de 2025, la Gerencia de Licencias comunicó al Club Sport Boys el inicio del procedimiento de fiscalización por la posible comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, otorgando el plazo correspondiente para la formulación de los descargos a que hubiere lugar.
- 2.8. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys formula sus descargos respecto del Oficio N° 004-2025/GCL-FPF, solicitando que se declare no haber lugar al inicio de un procedimiento de sanción en la Comisión de Licencias en contra del Club, en la medida que considera existen causas no imputables para la comisión de la infracción imputada.
- 2.9. Con Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025, la Gerencia de Licencias emite pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización, determinando la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de licencias y recomendando se disponga la imposición de la sanción correspondiente.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.2. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o



incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.

- 3.3. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

Respecto del marco normativo aplicable a la Federación Peruana de Fútbol

- 4.1. El numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece los alcances del derecho de asociación, al prever que toda persona tiene derecho *“A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley”*. Concordante con lo anterior, el numeral 17 del citado artículo 2 determina que las personas tienen derecho *“A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”*.
- 4.2. En relación con el contenido esencial del derecho de asociación, en el fundamento 8 de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 03299-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional determina que *“El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización”*. [El subrayado es nuestro]
- 4.3. En relación a la facultad de autoorganización a la que se hace referencia en el numeral previo, se tiene que en el literal b) del fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1027-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha referido que *“El principio de autoorganización (...) permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella”*, agregando que *“En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.”*. [Los subrayados son nuestros]
- 4.4. En concordancia con lo anteriormente señalado, en el fundamento 9 de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 03299-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que *“De esta manera, el derecho que tienen las asociaciones de autoorganizarse tiene como presupuesto el derecho a aprobar sus estatutos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Además, se garantiza la efectividad de los*



acuerdos libremente adoptados por sus órganos de gobierno en el marco normativo acotado". [El subrayado es nuestro]

- 4.5. De las disposiciones constitucionales y de las sentencias referidas, se concluye que las personas tienen derecho de participar en forma individual o asociada, siendo que de optar por el ejercicio del derecho previsto en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución, **la asociación cuenta con la facultad de autoorganización que le habilita a aprobar sus estatutos de acuerdo con la Constitución y las leyes; garantizando la efectividad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación en el marco normativo.**
- 4.6. En relación con la asociación FPF, se tiene que con fecha 1 de febrero de 2018, se publicó la Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, norma que determina literalmente en su artículo 1 que *"La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa"*. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.7. En lo que respecta a la autonomía con que cuenta la FPF en los asuntos de su competencia, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30727 reconoce plenamente su autonomía al determinar que *"La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL"*. [Los subrayados son nuestros]
- 4.8. En línea con la ley citada en los numerales precedentes, en la Asamblea de Bases de la Federación Peruana de Fútbol realizada el 14 de octubre de 2019, se aprobó los "Estatutos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF)" (en adelante, los Estatutos); norma que determina en su artículo 1 que *"La asociación, (...) es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro, constituida con arreglo a la legislación peruana; es el órgano rector del fútbol peruano y le corresponde la representación internacional del mismo. Su duración es indefinida. Se rige en orden de prelación por la normatividad internacional, la Ley N° 30727 - Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el Código Civil y la normativa nacional vigente en lo que le corresponda"*. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.9. Conforme a lo indicado, se tiene que la asociación denominada Federación Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado que se rige por la citada Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, así como por la normativa de derecho privado emanada de sus propios



estatutos y de la normativa y decisiones emitidas por la FIFA y CONMEBOL, los que priman respecto de cualquier otra normativa.

Del ejercicio de la facultad de autoorganización, que determina el establecimiento del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

- 4.10. Al amparo del marco normativo mencionado y en ejercicio de la mencionada facultad de autoorganización, la FPF ha establecido la normativa interna, de obligatorio cumplimiento de los clubes miembros asociados, aplicable a la organización y desarrollo de los campeonatos de fútbol profesional organizados por la Federación Peruana de Fútbol; que se rigen, en el caso de la Liga1, por su propio Reglamento (Reglamento de la Liga1) y por el Reglamento de Licencias, aprobado por la Resolución N° 028-FPF-2022 y modificatorias.
- 4.11. En relación con lo mencionado en el numeral precedente, se debe precisar que el Reglamento de Licencias determina que el cumplimiento del Sistema Nacional de Licencias de Clubes (en adelante, el Sistema de Licencias) es una condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de fútbol profesional organizados por la FPF, al establecer literalmente en su artículo 2 que “El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los clubes en el Campeonato”, agregando que “Las reglas, condiciones y requerimientos establecidos en el Reglamento se encuentran alineados con lo previsto en el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes elaborado por la FIFA, así como el Reglamento de Licencias de Clubes, emitido por la CONMEBOL, por lo que el Reglamento constituye la implementación de tales disposiciones a nivel nacional”. [Los subrayados son nuestros]
- 4.12. En lo que respecta a las obligaciones que la asociación FPF exige a sus clubes asociados en el marco del Sistema de Licencias, para efectos de su participación en los campeonatos de fútbol profesional organizados por la citada FPF, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Licencias determina que *“La Licencia es la autorización dirigida a los clubes, materializada en un certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este Reglamento, y que le permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia”*, precisando en el numeral 16.2 que *“Los criterios a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los siguientes: a) deportivos, b) administrativos, c) infraestructura, d) jurídicos, e) financieros”*.
- 4.13. En correlato con lo anterior, el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Licencias determina los tipos de licencia, establecido que la Licencia A es el *“Certificado que los Clubes deben tener, como mínimo, para la participación en los torneos de Fútbol Profesional de Primera División y organizados por CONMEBOL”*.
- 4.14. De las disposiciones referidas en los numerales precedentes se tiene que los clubes de fútbol profesional deberán obtener la Licencia A para efectos de participar en el torneo organizado por la FPF a nivel de Liga1 (Primera División); ello, por cuanto ésta (nos referimos a la licencia) es la autorización que acredita el cumplimiento de todos los criterios (deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y financieros)



previstos en el Reglamento de Licencias, que le habilita a participar en el campeonato de la temporada que se indique en la resolución que otorga la licencia.

- 4.15. Es preciso acotar que **la Licencia A no solo debe ser obtenida por los clubes que integran la Liga1, sino que debe ser mantenida durante todo el campeonato respecto del cual aplica la mencionada licencia; ello, a partir del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias.** Es en dicho contexto, que le corresponde a la FPF, en su calidad de concedente de la licencia, ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 7 del mencionado Reglamento de Licencias, en específico, la referida al literal b) consistente en ***“Establecer los criterios mínimos que deban cumplir los Clubes a fin de obtener y mantener las Licencias, así como la información y documentación correspondiente a dichos criterios, asegurando su confidencialidad, transparencia y trato igualitario”***. [El subrayado es nuestro]
- 4.16. En ese orden de ideas, para que un club asociado a la Federación Peruana de Fútbol pueda participar en la Liga1, debe obtener la Licencia A, que acredita el cumplimiento de requisitos mínimos para competir de tipo deportivo, administrativo, infraestructura, jurídico y financiero previstos en el Reglamento de Licencias aprobado por la Federación Peruana de Fútbol en el marco de sus atribuciones.
- 4.17. De esa forma, y de acuerdo a al Reglamento de Licencias, antes del inicio de cada campeonato anual, el club asociado deberá tramitar obtener de la FPF la Licencia A como condición necesaria para participar en la Liga1; siendo que, además, y **durante la vigencia de la licencia concedida, deberá cumplir con las condiciones indispensables establecidas en el Reglamento de Licencias para efectos de mantener la licencia; entre ellas, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 del mencionado Reglamento, consistente en no mantener deudas vencidas de años anteriores.**

Alcances de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 4.18. El artículo 86 del Reglamento de Licencias determina en su contenido las obligaciones materia de cumplimiento de criterios económicos financieros, así como los medios documentales que deberán aportar los clubes asociados a la FPF a efectos de acreditar que no mantienen deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia que le fuere autorizada:

Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.

Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:

- a) ***Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto***



Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.

- b) *Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.*
- c) *Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.*
- d) *Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.*
- e) *Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Para lo cual se requerirá un certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.*

[Los subrayados son nuestros]

4.19. De la disposición transcrita se advierte que la acreditación de no mantener deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia, deberá ser realizada por el club asociado mediante la presentación de la documentación expresamente indicada en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de las obligaciones de naturaleza laboral o civil a las que hace referencia el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Licencias; mediante la presentación del **certificado de no adeudo o**, de ser el caso, **la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda** Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
- b) En el caso de las obligaciones tributarias, mediante la presentación de la **Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales**, según el formato aprobado por la FPF.
- c) En el caso de las obligaciones frente a la FPF, mediante la presentación del **certificado de no adeudo emitido por la FPF o**, en su defecto, **con el acuerdo de refinanciamiento de deuda** respectivo.
- d) En el caso de las obligaciones frente a otros clubes, mediante la presentación del documento que acredite haber cumplido con los derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas
- e) En el caso de las obligaciones con el Sindicato de Futbolistas, mediante la presentación del **certificado de no adeudo vencido** emitido por SAFAP o, con el **acuerdo de refinanciamiento de la deuda**.



De los argumentos formulados por el Club Sport Boys en relación con el incumplimiento imputado en al acto del procedimiento de fiscalización

4.20. En su escrito de descargos de fecha 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys realiza dos acciones concretas:

- (i) Brinda documentación que determina el cumplimiento parcial de la documentación requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias para efectos de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia para participar en la Liga1 2025; y,
- (ii) Establece los argumentos que determinarían, a su entender, la no exigibilidad de la obligación de acreditar deudas vencidas de años anteriores correspondientes a determinadas obligaciones del artículo 86 del Reglamento de Licencias, por efecto de la Ley N° 32113 a cuyo amparo de aprobó el Plan de Viabilidad.

4.21. En lo que respecta al punto (i), se tiene lo siguiente:

- Respecto de las obligaciones con la FPF, el Club Sport Boys remite con sus descargos, la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025 (Anexo 1).
- Respecto de las obligaciones tributarias, el Club Sport Boys adjunta a sus descargos un reporte consulta de valores pendientes de pago emitido con fecha 17 de enero de 2025 en donde no se aprecian deuda pendiente de pago (Anexo 2).

4.22. En relación al punto (ii), y respecto de las obligaciones laborales y civiles, obligaciones frente a otros clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas (CCRD), y obligaciones con el sindicato de futbolistas (SAFAP), el Club Sport Boys desarrolla en sus descargos, en la misma línea de lo referido en escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, una serie de argumentos en donde se sostiene, principalmente, lo siguiente:

- 4.22.1. No corresponde la presentación de la documentación indicada en el artículo 86 del Reglamento de Licencias para acreditar la no existencia de deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia otorgada en la Resolución N° 184-CL-FPF-2024 por los mencionados conceptos; en vista que por efecto de la Ley N° 32113 ha obtenido la aprobación de su Plan de Viabilidad, en cuyo contenido se incluye toda la deuda materia de verificación, precisando que el total de sus acreencias será objeto de amortización según un cronograma de pagos en el período de veinte (20) años.
- 4.22.2. En virtud de lo previsto en la Ley N° 32113, la aprobación del Plan Viabilidad obliga a todos los acreedores incluidos en el mismo, con obligaciones respecto del club (sea de condición concursal, postconcursal u otras de origen no concursal), a sujetar éstas al cronograma de pagos en razón a la



deuda total de la institución deportiva (que asciende a más de 30 millones de soles); lo que genera como consecuencia la protección de su patrimonio frente a futuras medidas de ejecución.

4.22.3. En razón de lo establecido en la Ley N° 32113, y por efecto de la aprobación del Plan de Viabilidad, sostiene que "(...) *su despacho* [Gerencia de Licencias] *no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, muy por el contrario, a cumplirla*"; lo que determina que se deba considerar como acreditado el cumplimiento de las obligaciones mencionadas a las que hace referencia el artículo 86 del Reglamento de Licencias.

4.23. Lo mencionado en el numeral precedente, va en la misma línea argumentativa del escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, a través del cual el Club Sport Boys refiere que "*Bajo todo lo expuesto solicito respetuosamente la aprobación y cumplimiento del artículo 86, literales d) y e), pues se ha comprobado largamente lo regular y jurídico del plan de viabilidad, el nuevo marco y acuerdo de pago a los acreedores laborales, en particular con la agremiación de futbolistas profesionales y, que no existe materia controvertida ni cuestionamiento del mismo a fin de declararlo nulo, ineficaz y/o inaplicable para el caso en concreto en fueros de competencia y jurisdicción pertinentes. Con lo cual, la norma, sus efectos y despliegues se mantienen vigentes y son totalmente aplicables a mi representada; pues cuenta con un plan de pagos refinanciado a favor de los acreedores de la institución*".

4.24. Teniendo en consideración los descargos efectuados por el Club Sport Boys y la documentación remitida por el mencionado, así como lo señalado en el informe de vistos emitido por la Gerencia de Licencias, se tiene que el nivel de cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias por parte del mencionado club asociado a la FPF, es como sigue:

Estado después de recibidos los descargos del Club Sport Boys			
	Obligación contenida en el Art. 86	Documentos que lo acreditan	Status
Art. 86 a)	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales (SAFAP)	Certificado de no adeudo	No Cumplió
Art. 86 b)	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	Anexo 21	Cumplió
		Reporte deuda coactiva actualizada	Cumplió
		Constancia de resultado de valores pendientes	Cumplió
		Reporte anual de AFP 2024	No Cumplió
	Reporte tributario para terceros	Cumplió	
Art. 86 c)	Certificado de No Adeudo Vencido FPF	Certificado de no adeudo	Cumplió
Art. 86 d)	Certificado de No Adeudo CCRD	Certificado de no adeudo	No Cumplió
Art. 86 e)	Certificado de No Adeudo de SAFAP	Certificado de no adeudo	No Cumplió

Análisis de la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias

4.25. Conforme a lo indicado anteriormente, el club Sport Boys viene sosteniendo que no le corresponde presentar la documentación establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias para acreditar la no existencia de deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, por concepto de obligaciones laborales y



civiles, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el SAFAP; atendiendo a su acogimiento a la Ley N° 32113, a cuyo amparo ha aprobado su Plan de Viabilidad que incluye a toda la deuda materia de verificación, la misma que será objeto de amortización según un cronograma de pagos en función al deuda ascendente a más de 30 millones de soles.

- 4.26. En ese orden de ideas, lo indicado por el club Sport Boys en el extremo referido a que “(...) *su despacho no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, **muy por el contrario, a cumplirla**”;* equivale a sugerir la presunta inaplicación, para su caso en particular, de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, en sustento de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 32113, norma que modifica y complementa los alcances de la Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, Ley N° 31279.
- 4.27. Lo sostenido por el club Sport Boys enfrenta varias limitaciones. Primeramente, esta Comisión considera que la Ley N° 32113 (que modifica y complementa la Ley N° 31279) no establece modificación alguna al marco regulatorio aplicable a la FPF establecido en Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol; norma que, como ya se anticipó ha determinado que ésta se rige por sus estatutos, por la mencionada ley, así como por los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL, que priman respecto de cualquier normativa que pudiere emitirse.
- 4.28. A mayor abundamiento, se debe tener presente que la Ley N° 31279 -objeto de modificación por la citada Ley N° 32113, para efectos prever el establecimiento del Plan de Viabilidad- no establece alteración alguna al marco normativo aplicable a la FPF, por encontrarse alineada a la Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol; ello, tal y como se advierte de su propio artículo 7¹ y, principalmente, del Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera² en donde se precisa detalladamente lo siguiente:

“Los alcances de la presente norma [Ley N° 31279] se encuentra conforme con la Ley N° 30727 – Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (Federación Peruana de Fútbol), por lo que se pone de conocimiento de esta institución de los efectos y alcances de la presente norma, a fin de que tome las acciones inmediatas que correspondan a sus atribuciones como organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, de conformidad con la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la

¹ Ley N° 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú

Artículo 7. *Los alcances de la presente norma se encuentran conforme con la Ley 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, por lo que se pone de conocimiento de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), de los efectos y alcances de la misma, a fin de que tome las acciones inmediatas que correspondan a sus atribuciones como organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, de conformidad con la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.*

²https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06863DC09MAY20210513.pdf (página 9).



Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa; por lo que, bajo ningún motivo puede interpretarse que la presente propuesta legislativa es intervencionista por cuanto normas expedidas por el Congreso de la República, entre los años 2010 y 2012, colocaron a los clubes de fútbol profesional en estos perniciosos procedimientos concursales. Y de otro lado, la presente propuesta legislativa no supone favorecimiento ni ventaja deportiva de los clubes concursados por lo que no contraviene ninguna disposición ni reglamentación FIFA ni de la CONMEBOL”

- 4.29. En orden de ideas, la Ley N° 31279 -y por ende, su ley modificatoria- no determinan intervención alguna al marco regulatorio establecido respecto de la FPF, siendo que al amparo de la misma, se niega la posibilidad de cualquier tratamiento especial o diferenciado en favor de los clubes acogidos a su alcance, que constituyan un favorecimiento o ventaja en relación con los demás clubes asociados a la FPF.
- 4.30. En razón a lo antes indicado, se tiene que la Ley N° 32113 no establece (ni puede establecer) disposición que determine obligación alguna a la FPF para efectos de inaplicar o modificar las condiciones y requisitos previstos en el Reglamento de Licencias para efectos de la obtención o el mantenimiento de las licencias ya otorgadas; siendo que, en opinión de la Comisión, dicha norma es plenamente vigente al haberse emitido conforme a los Estatutos de la FPF, a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL, así como a la referida Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.
- 4.31. Siguiendo dicho razonamiento, y en sentido distinto a la interpretación efectuada por el Club Sport Boys, la Comisión considera que lo dispuesto en la Ley N° 32113 no se contrapone con el Reglamento de Licencias en lo referente a la acreditación de deudas vencidas de años anteriores a la licencia; debiendo ser aplicadas dichas normas a partir de una interpretación integral. Así, la Ley N° 32113 habilita a consolidar las obligaciones con los acreedores a efectos de cumplir con su pago según el cronograma establecido en su Plan de Viabilidad; siendo que en aplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias, le corresponde al Club Sport Boys -y no así a la FPF- gestionar con los acreedores con deudas incluidas en el citado Plan de Viabilidad (específicamente, los acreedores indicados en el artículo 86 del Reglamento), la emisión de los documentos que acrediten no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia autorizada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024; como efectivamente se ha hecho en el caso de la FPF con la emisión de la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025, presentada con oportunidad de sus descargos.
- 4.32. En efecto, esta Comisión considera que la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia recae, en forma indubitable, en el Club Sport Boys, en sustento al hecho que la Ley N° 32113 no establece obligación alguna respecto de la FPF consistente en realizar actuaciones tendientes a certificar que el Plan de Viabilidad aprobado contiene la totalidad de las acreencias del club Sport Boys correspondiente a años anteriores a la licencia. Esto se sustenta en el hecho que la FPF no tiene por qué asumir la responsabilidad en relación a un Plan de Viabilidad que no fue elaborado ni aprobado en relación a su persona jurídica.



- 4.33. En adición con lo mencionado en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta también que el Plan de Viabilidad del Club Sport Boys fue presentado para su aprobación por parte de la SUNAT el 11 de setiembre de 2024, habiendo sido elaborado por el mencionado club considerando las acreencias que mantenía a una determinada fecha de corte; acreencias que no consideran aquellas obligaciones susceptibles de haber sido generadas (y con vencimiento) desde la fecha de corte hasta el plazo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Licencias. Lo antes mencionado redundante en que es el club Sport Boys, y no un tercero, quien debe acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores, a través de la presentación de la documentación indicada en el mencionado artículo.
- 4.34. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera también que la Ley N° 32113 y el Reglamento de Licencias (específicamente el artículo 86) no se contraponen, de modo tal que se tenga que preferir la primera sobre la segunda; ello, habida cuenta que establecen sus disposiciones sobre la base de nociones distintas (exigibilidad y vencimiento), lo que se evidencia por el hecho que una deuda pueda estar vencida y no necesariamente ser exigible (como sucede con las obligaciones tributarias, que son objeto de exigibilidad en el marco del procedimiento de cobranza respectivo). Lo antes mencionado reafirma el hecho que no estamos frente a normas que regulen la misma materia, siendo que por ello no aplica la noción de primacía normativa de la citada Ley respecto del Reglamento de Licencias, aludida por el club Sport Boys.
- 4.35. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el Club Sport Boys en el extremo referido a que la Gerencia de Licencias “(...) ***no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, muy por el contrario, a cumplirla***” y , por ende no debe de exigirle la acreditación de no contar con deudas de años anteriores a la licencia, no se condice con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento que determina el sometimiento de los clubes al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios, al establecer que “*Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe presentar una declaración jurada (...) en la que se confirme que: a) Se compromete a acatar y a respetar todas y cada una de las disposiciones y condiciones del Reglamento (incluyendo sus Anexos); (...)*”.
- 4.36. En ese orden de ideas, no se observa coherencia entre lo indicado por el Club Sport Boys en sus descargos en el procedimiento de fiscalización y la Declaración Jurada de Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios (Anexo 6) de fecha 12 de octubre de 2024, suscrita por el Administrador Provisional del Club Sport Boys, en el marco del procedimiento de licenciamiento para la obtención de la licencia concedida con Resolución N° 184-CL-FPF-2024.
- 4.37. Atendiendo a los argumentos expuestos, la Comisión considera que no se evidencia sustento legal alguno que habilite al Club Sport Boys a no cumplir con la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia aprobada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024, en la forma, oportunidad y conforme a los medios documentales establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias.



- 4.38. En ese orden de ideas, y considerando que a la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia (15 de enero de 2025), solo se evidencia un cumplimiento parcial de la misma, conforme lo refiere el cuadro resumen presentado en el numeral 4.24 del presente acto resolutivo; la Comisión considera que el Club Sport Boys ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, por lo que corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

Determinación de la sanción aplicable

- 4.39. En lo que respecta a las posibles sanciones susceptibles de ser aplicadas, el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias prevé que “La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y 86 del Reglamento”. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.40. De otra parte, el literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento determina literalmente que: Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.41. Teniendo en consideración las disposiciones mencionadas, y que el incumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias se ha materializado en forma posterior a la Licencia A concedida con Resolución N° 184-CL-FPF-2024, se advierte que resultaría de aplicación al presente caso, las sanciones de suspensión de la licencia o de revocatoria de la licencia.
- 4.42. Ahora bien, habiéndose determinado la responsabilidad del club Sport Boys en lo que corresponde al incumplimiento de la condición indispensable establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad respectivo, considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento; con la finalidad de imponer la sanción atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club. En ese orden de ideas:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento de la condición indispensable supone el establecimiento de una infracción grave, conforme a lo indicado en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.



- (ii) En lo que concierne al incumplimiento incurrido, se tiene que, de la evaluación realizada, se ha determinado que de los cinco supuestos de exigencia contemplados en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club Sport Boys cumplió con el relacionado con las obligaciones frente a la FPF y, parcialmente, con el relacionado con las obligaciones tributarias, al presentar en este caso un reporte de la entidad competente donde no se evidencia deuda pendiente de pago. Es decir, no hay incumplimiento total del contenido del artículo 86 del Reglamento de Licencias, lo que debe ser objeto de valoración.
- (iii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte que el club Sport Boys no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia A – Liga1 2025) en la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias.

4.43. Teniendo en consideración los argumentos previos y en acogimiento de la propuesta de la Gerencia de Licencias efectuada en el informe de vistos, la Comisión adopta la decisión de **imponer la sanción de suspensión de licencia al Club Sport Boys por el término de diez (10) días calendarios, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.**

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DETERMINAR** que, como producto de la fiscalización realizada, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha incurrido en infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias.
2. **IMPONER** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, la **sanción de SUSPENSIÓN DE LICENCIA por el término de diez (10) días calendarios**, de conformidad con lo previsto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente.
3. **DISPONER** que el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** deberá cumplir con acreditar, ante la Gerencia de Licencias, no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia concedida con Resolución N° 184-CL-FPF-2024, respecto de la totalidad de los supuestos de exigencia contemplados en el artículo 86 del Reglamento de Licencias; **otorgándose para ello plazo hasta el 31 de enero de 2025**, bajo apercibimiento de disponer las acciones tendientes a la imposición de la sanción correspondiente por reiteración en el incumplimiento.
4. **PRECISAR** que la presente resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo establecido en el numeral 104.1 del artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF o, en defecto de éste, dirigida a la dirección electrónica comision.licencias@fpf.org.pe, conjuntamente con la documentación indicada en el numeral 104.2 del artículo 104.



5. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias de la FPF, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo Romero', with a horizontal line underneath.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'César Ramos', with a horizontal line underneath.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Yarlequé', with a horizontal line underneath.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'César Ulloa', with a horizontal line underneath.